



Fundado en parte el recurso de casación: aplicación retroactiva de la ley más favorable y sustitución de pena

En el caso *sub judice*, es evidente que el delito de chantaje sexual (previsto en el artículo 176-A del Código Penal) es más beneficioso para el accionante, desde la perspectiva de la favorabilidad y en aplicación del supuesto establecido en el artículo 6 del Código Penal, que establece lo siguiente: “[...] Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”; Además, es una ley posterior —al delito de extorsión— y puede aplicarse a un hecho cometido con anterioridad a la dación de aquella, siempre que sea en beneficio del procesado, por principio de favorabilidad y conforme los tópicos establecidos en la Sentencia Plenaria n.º 2-2005/CJ-301A y en los precedentes vinculantes señalados en los Recursos de Nulidad n.º 1920-2006/Piura y n.º 1500-2006/Piura.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Jenner Ericson Gonzales Panta** contra el auto de vista del nueve de noviembre de dos mil veintidós (folios 225 a 233), que confirmó el auto de primera instancia del uno de septiembre de dos mil veintidós, que declaró infundado el pedido del citado recurrente en cuanto a aplicar retroactivamente el artículo 176-C del Código Penal, sobre chantaje sexual, principio de combinación y principio de favorabilidad penal, en la sentencia de primera instancia y de Sala Superior, emitida en el Expediente n.º 4918-2015, por el delito de extorsión; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en ejecución de sentencia

- 1.1. En ejecución de sentencia, el sentenciado **Gonzales Panta** solicitó, mediante escrito (folios 35 a 42 del cuaderno de casación), que se aplique retroactivamente el tipo penal de chantaje sexual (previsto en el artículo 176-C del Código Penal) por los principios de combinación, favorabilidad y especialidad.

Segundo. Itinerario de primera instancia

- 2.1. Ante ese pedido, el Juzgado Penal Colegiado, mediante Resolución n.º 22, del primero de septiembre de dos mil veintidós (folios 49 a 53), declaró infundado el pedido de la defensa técnica del sentenciado **Gonzales Panta** respecto a aplicar retroactivamente el artículo 176-C del Código Penal, sobre chantaje sexual, principio de combinación y principio de favorabilidad penal, en la sentencia de primera instancia y de Sala Superior, emitida en el Expediente n.º 4918-2015, por el delito de extorsión; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.2. Contra tal decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación (folios 54 a 63 del cuaderno de casación), concedido mediante Resolución n.º 23, del trece de septiembre de dos mil veintidós (folios 64 a 65 del cuaderno de casación), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Trámite de segunda instancia

- 3.1. Apelada la decisión, la Sala Superior, mediante Resolución n.º 26, del nueve de noviembre de dos mil veintidós (folios 66 a 74 del cuaderno de casación), confirmó el auto de primera instancia que declaró

infundado el pedido del citado recurrente, en cuanto a aplicar retroactivamente el artículo 176-C del Código Penal, sobre chantaje sexual, principio de combinación y principio de favorabilidad penal, en la sentencia de primera instancia y de Sala Superior, emitida en el Expediente n.º 4918-2015, por el delito de extorsión; con lo demás que al respecto contiene.

- 3.2.** Notificada la resolución emitida por el Tribunal Superior, el sentenciado interpuso recurso de casación (folios 77 a 92 del cuaderno de casación). Mediante Resolución n.º 27, del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (folios 93 a 95 del cuaderno de casación), se concedió el recurso de casación y se elevó a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 97 del cuaderno de casación). Luego, por decreto del doce de febrero de dos mil veinticuatro (folio 120 del cuaderno de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (folios 122 a 127 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Jenner Ericson Gonzales Panta.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 129 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la

deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del CPP.

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (folios 122 a 127), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el procesado Gonzales Panta, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por las causales 3 y 5 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente:

- La admisión del recurso de casación excepcional, cuyo tema propuesto para desarrollo de doctrina jurisprudencial se centra en “la retroactividad de la ley penal benigna”.
- Con relación al tema planteado, es necesario verificar si las instancias de mérito realizaron una errónea interpretación y/o aplicación incorrecta del delito de chantaje sexual (previsto en el artículo 176-C del Código Penal) sobre el delito de extorsión, objeto de sentencia al recurrente (tipificado en el artículo 200, primer párrafo, del código sustantivo), con transgresión del artículo 6, segundo párrafo, de dicho cuerpo sustantivo. Y comprobar si hay un apartamiento de la doctrina jurisprudencial con referencia a la problemática planteada.

Sexto. Agravios del recurso de casación

El recurrente interpuso recurso de casación con la pretensión de que se declare nula la resolución impugnada; en tal sentido, planteó los fundamentos siguientes:

Sobre la causal 3

- 6.1. El Tribunal Superior vulneró el principio constitucional de tutela procesal efectiva, respecto a la procedencia del pedido de la retroactividad benigna por el juez de investigación preparatoria.
- 6.2. El recurrente, al denegarse su pedido en primera instancia, indicó que no se amparó la retroactividad de la ley penal, pues su veredicto de sentencia de más de diez años de pena privativa de libertad tiene calidad de firme y no se puede alterar, gozando de calidad de cosa juzgada.
- 6.3. El Tribunal Superior desarrolló de manera irregular el procedimiento de aplicación retroactiva de la ley, pues interpretó erróneamente el tipo penal nuevo previsto en el artículo 176-C del Código Penal, sobre chantaje sexual.
- 6.4. La Sala Superior sostiene erradamente que la intimidación sexual con las agraviadas mayores de 14 años, pues según el artículo 176-C, “no es aplicable porque su elemento normativo no regula penetración” (sic).
- 6.5. No se consideró el artículo 6 del Código Penal, que la ley penal aplicable a una relación jurídica será la que se encuentre vigente o, en su defecto, la que se promulga con posterioridad, siempre que sea beneficiosa.

Respecto a la causal 5

- 6.6. El Tribunal Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial prevista en los Recursos de Nulidad n.º 1920-2006 y n.º 1500-2006; y en los Acuerdos Plenarios n.º 2-2015/CIJ-116 y n.º 2-2006/CJ-116.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 2 a 25 del cuaderno de casación), el marco fáctico de imputación es el siguiente:

A. Hechos en agravio de G. S. C. T. (18)

1. Se tiene como hechos que en el año 2013 aprox., G.S.C.T.(18), a través de su cuenta de Facebook denominada "Sofía Cáceres", fue contactada por una persona que se hacía llamar "Flor Pescoran Peña", quien le manifestaba a través de dicha red social que ella había ingresado a una agencia de modelaje sin pasar ningún casting, sólo por haber enviado unas fotos hacia al hijo de la dueña de una agencia de modelaje, y que ganaba bastante dinero, y que si estaba interesada en integrar dicha agencia y ganar mucho dinero tenía que contactarse con el hijo de la dueña de dicha agencia; persona quien le proporcionó a través de dicha red social, el nombre de la cuenta en Facebook del supuesto hijo de la dueña de la agencia de modelaje, denominada "MODA ANF TPM".
2. En el mismo año 2013, ante la información recibida, al generar en G. S. C. T. (18) una expectativa de ganar dinero, ésta procedió a contactarse a través de su cuenta de Facebook ("Sofía Cáceres") con la cuenta del supuesto hijo de la dueña de la agencia de modelaje "MODA ANF TPM"; ofreciéndole éste último a través de esta cuenta, que la agencia le daría gimnasio, aumento de talla, glúteos y pechos, suplementos gratis para moldear su cuerpo; y que ganaría mucho dinero; pidiéndole como requisito el envío de fotos desnuda de cuerpo completo.
3. Sucede que en el mes de agosto del año 2014 aprox.; ante la necesidad económica que pasaba la familia de G. S. C. T. (18), ésta se interesó en la propuesta que le estaba brindando la supuesta agencia de modelaje al querer ganar dinero; procediendo en dicho mes aprox. a contactarse desde su cuenta de Facebook ("Sofía Cáceres") hacia la cuenta del presunto "hijo de la dueña de la agencia de modelaje" (MODA ANF TPM), enviando fotos en la cual se mostraba desnuda; persona que a través de dicha red social le dijo que quería verla, indicándole que si tenían relaciones sexuales ya no pasarla el casting para ingresar a la agencia de modelaje; ante dicha propuesta y ante su necesidad de ganar dinero ingresando a la agencia de modelaje, accedió a dicha propuesta, procediendo dicha persona a citarla en el Distrito de Pimentel, en un hotel cerca a la playa del Distrito de Pimentel.
4. Dicho encuentro fue en un hotel, donde encontró a una persona de sexo masculino, quien le dijo que si tenía relaciones sexuales con él iba a pasar

directamente a formar parte de la agencia de modelaje, que supuestamente se ubicaba en la ciudad de Lambayeque; que allí ganaría la suma de un mil quinientos nuevos soles semanales; ante tal propuesta y ante su necesidad de querer trabajar para ayudar a su familia, accedió a dicha propuesta, teniendo relaciones sexuales, en la creencia de pertenecer a la agencia de modelaje; sin embargo en los días posteriores trató de escribir a la cuenta de Facebook "MODA ANF TPM", a fin que cumpla con hacerla ingresar a la agencia de modelaje, sin embargo nunca obtuvo respuesta alguna; hechos que ocurrieron cuando G. S. C. T. tenía 17 años y 06 meses de edad aprox.

5. Posteriormente en los meses de mayo y junio del 2015 aprox., fue nuevamente contactado por la cuenta "MODA ANF TPM", quienes le escribían diciendo que tenía que cumplir con mantener relaciones sexuales para que pueda ingresar a la agencia de modelaje, ante lo cual G. S. C. T. (18), manifestó ya no querer trabajar en dicha agencia de modelaje y que ya no le importaba; procediendo a recibir AMENAZAS desde la cuenta "MODA_ANF TPM", indicándole que debía enviar más fotos donde aparezca desnuda, y si no accedía a tal requerimiento iba a enviar las fotos que poseía a sus amistades a través del Facebook, requerimiento al cual se negó. Para luego continuar las amenazas a través del Facebook, requiriéndole que debía enviar más fotos de ella desnuda, ante lo cual también se negaba.
6. Sucede que en los meses de julio y agosto del 2015, la misma persona desde la cuenta "MODA ANF TPM", volvía a escribir a la agraviada G. S. C. T. (18) exigiéndole que le envié fotos desnuda, AMENAZÁNDOLA que si no lo hacía enviarla sus fotos (que poseída -desnuda-) a sus amigas a través del Facebook, y ante su negativa PROCEDIÓ A CUMPLIR CON SU AMENAZA, pues en esta oportunidad envió dos fotos donde la agraviada se encontraba desnuda, a una de las amigas de la agraviada. Y advirtiéndole la agraviada, que el sujeto cumplió con la amenaza (pues éste envió fotos desnudas a través del Facebook), y ante el temor que siga divulgando dichas fotos que éste poseía, procedió a enviarle más fotos suyas donde aparecía desnuda.
7. A partir del lunes 03 de agosto de 2015 y días posteriores, dicha persona a través de misma cuenta de Facebook "MODA ANF TPM", persistió en la AMENAZA de publicar las fotos en el Facebook, exigiendo a cambio (con

cumplir dicha amenaza) que debía pasar una noche con dicha persona, manteniendo relaciones sexuales, exigiendo que el 10 de agosto de 2015 debía ser el encuentro sexual.

- 8.** Ante tal situación de amenaza, con fecha 08 de agosto del 2015 la agraviada G. S. C. T. (18), interpuso su denuncia ante la DIVINCRI poniendo de conocimiento los hechos extorsivos; así mismo atendiendo que el 10 de agosto de 2015 la persona que utilizaba la cuenta "MODA ANF TPM" le exigía encontrarse para mantener relaciones sexuales, a cambio de no publicar las fotos, citándola en el Distrito de Pimentel, en dicha fecha interpuso una nueva denuncia; razón por la cual personal policial realizó un operativo, interviniendo en el "Hospedaje Nuestro Señor de la Misericordia" - Habitación 3014 - Distrito de Pimentel, a la persona que utilizaba la cuenta "MODA ANF TPM", quien se encontraba con la agraviada G. S. C. T. (18), sujeto a quien se identificó como JENNER GONZALES PANTA.
- 9.** En dicha intervención, al hoy imputado JENNER GONZALES PANTA, se le encontró equipos celulares, en la cual uno de ellos contenía más de doce fotos correspondiente a la agraviada G. S. C. T. donde se aparecía desnuda, entre otros cientos de fotos de jóvenes —no identificadas hasta la fecha— quienes también aparecían desnudas; corroborando que efectivamente éste tenía las fotos desnuda de la agraviada (con los cuales extorsionaba a la agraviada), los cuales dos obtuvo, en un primer momento bajo el engaño de colocar a trabajar a la citada agraviada en una agencia de modelaje y ganar dinero; y el resto de fotos desnuda las obtuvo bajo amenaza de publicación o divulgación de las fotos donde se encontraba desnuda la agraviada que tenía en su poder; en la cual incluso en una oportunidad cumplió su amenaza enviando las fotos a través del Facebook a las amistades de la agraviada; logrando aún más el temor en la víctima. Es decir, el imputado obligó bajo amenaza a la agraviada a que le haga entrega de fotos desnuda, logrando su cometido; pues la agraviada le envió más fotos con su cuerpo desnudo. Es decir, se logró que la víctima entregue la ventaja indebida por la amenaza del agraviado; hechos que configuran el delito de extorsión consumada.
- 10.** Y no contento con ello, el imputado también procedió a requerir bajo amenaza de publicación de las fotos que mantenía en su poder, el tener relaciones sexuales en contra de la voluntad de la agraviada; siendo

intervenido dentro de la habitación de un hotel donde había citado a la agraviada antes de proceder a mantener relaciones sexuales, no logrando que la víctima entregue la ventaja obligada por la amenaza (no se concretó las relaciones sexuales); hechos que configuran el delito de extorsión en grado de tentativa.

B. En relación a la agraviada R. M. F. N. (17)

1. Además de éste hecho narrado en agravio de G. S. C. T., existe una denuncia anterior de fecha 30 de abril del 2015, interpuesta en agravio de **R. M. F. N. (17)**, quien señaló que en el mes de enero del año 2015 desde las cuenta de Facebook "Flor Jakelin Pezcoran Peña" y "Liz Jakeline Castillo Cisneros" lo invitan y convencen a participar de un casting de modelaje, quienes le indicaban que para poder ingresar a laborar debía mantener relaciones sexuales con el "dueño" de la agencia de modelaje, además debía cumplir con enviar fotos donde se encuentre desnuda; procediendo a enviar cuatro fotos con su cuerpo desnudo el día 19 de enero del 2015; Siendo citada por el presunto dueño de la AGENCIA DE ANFITRIONAS Y MODELAJE "MODA ANF - TPM" en las afueras del centro comercial Real Plaza, lugar al cual acudió, encontrándose con una persona de sexo masculino, quien le dijo que lo acompañe a un hotel, donde luego de hacerle ingerir licor mantuvo relaciones sexuales con su consentimiento. Sin embargo, en los días posteriores trató de contactarse con dicha persona a través de su cuenta de Facebook "MODA ANF TPM", sin embargo, este no contestaba los mensajes que le había dejado, dándose cuenta que habla sido víctima de engaño.
2. Sucede que posterior a este hecho, con fecha 29 de abril del 2015, R. M. F. N. (17) comenzó a recibir mensajes a través de las redes sociales a su cuenta en Facebook "Melissa Ferré". AMENAZÁNDOLA que las fotos que habla enviado para ingresar a la escuela de modelaje —donde se encontraba desnuda— iban a ser "colgadas" en el Facebook si no cumplía con mantener relaciones sexuales; hecho que comunicó a su madre, procediendo a denunciar tales hechos amenazantes; indicando que dicho "sujeto persona era una persona de 24 años aprox., 1.60 de altura, delgado, trigueño, cabello lacio, ojos negros, nariz recta.
3. El día 10 de agosto del 2015 cuando se intervino a JENNER GONZALES PANTA, además de encontrarse las fotos desnudas de la agraviada G. S. C. T.,

también se encontró cientos de fotos de otras jóvenes y todas desnudas; y atendiendo que el modus operandi del detenido GONZALES PANTA en agravio de G. S. C. T. era el mismo al denunciado por R. M. F. N. (17) en el mes de abril del 2015, se procedió a notificar a la agraviada R. M. F. N. (17) a fin que concurra a la delegación policial donde se encontraba el hoy imputado, quien reconoció plenamente a JENNER GONZALES PANTA como la persona que utilizando también la cuenta de Facebook "MODA ANF - TPM", la citó bajo engaño de hacerla ingresar a una agencia de modelaje, teniendo relaciones sexuales; persona a quien le envió sus fotos desnuda en el mes de enero del 2015 con la creencia de ingresar a una escuela de modelaje, y quien en el mes de abril del 2015 le enviaba mensajes amenazantes.

4. Así mismo, realizada la visualización de las fotos que se encontraron en uno de los teléfonos que se le encontró al detenido JENNER GONZALES PANTA, en el mismo se encontró las fotografías correspondientes a R. M. F. N. (17) donde ésta aparecía desnuda; hecho que permite sostener —sin duda alguna—, que JENNER GONZALES PANTA resulta ser también el autor de las amenazas en agravio de R. M. F. N. (17), suscitadas en el mes de abril del 2015, en la cual se requería tener relaciones sexuales caso contrario se publicarían las fotos de la agraviada donde se encontraba desnuda.

Hechos que permiten vislumbrar, que las amenazas ocurridas en el mes de abril del 2015 en perjuicio de R. M. F. N. (17) —consistentes en mantener relaciones sexuales a cambio de no publicar las fotos desnudas que poseía—, constituyen el delito de extorsión en grado de tentativa, ya que la citada agraviada no cumplió lo exigido por el imputado. [Sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Aplicación retroactiva de la ley más favorable

Primero. El artículo 103 de la Constitución establece que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. En esta misma línea, el numeral 11 del artículo 139 de nuestra carta magna estipula que un principio y derecho

de la función jurisdiccional es “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”. Esta circunstancia también se encuentra prevista en el artículo 6 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

La Ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. **Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley** [resaltado nuestro].

Segundo. Con relación a la interpretación del artículo 6 del Código Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia Plenaria n.º 2-2005/CJ-301A, establecieron que, dado que este dispositivo consagra el instituto de la retroactividad de la ley penal más favorable, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales, debe aplicarse la ley más favorable, incluso cuando existe una sentencia firme de condena. En tal situación, mientras la pena esté vigente, pendiente o en plena ejecución, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley¹.

Tercero. En este contexto, la regla general es que ninguna ley tiene efectos retroactivos —irretroactividad de la ley—; sin embargo, nuestro ordenamiento legal establece la posibilidad de aplicar una ley cuya vigencia se dio con posterioridad a la comisión de los hechos, siempre que esta favorezca al reo —retroactividad benigna en materia penal—. Dicha situación constituye una excepción a la regla de aplicabilidad temporal de la ley, pues permite que una ley posterior pueda aplicarse a un hecho

¹ Del treinta de septiembre de dos mil cinco. Asunto: sustitución de penas por retroactividad benigna. La aplicación de la Ley Penal n.º 28002. De modo correcto se afirma que se trata en este caso, según doctrina unánime, de una excepción a la prohibición de revivir procesos fenecidos a la cosa juzgada.

cometido con anterioridad a la dación de aquella, siempre que sea en beneficio del procesado —principio de favorabilidad—.

Cuarto. En otras palabras, este principio debe interpretarse como la ley penal más favorable, tanto aquella que establece una pena menor respecto a delitos como la que comprende las leyes que discriminan una conducta anteriormente considerada como delito crean una nueva causa de justificación, de culpabilidad e impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras². Este criterio de favorabilidad ha sido recogido en el ordenamiento legal nacional —como se ha mencionado líneas arriba— e internacional, como se aprecia en el artículo 9, *in fine*, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el numeral 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el inciso 2 del artículo 24 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

B. Apartamiento de doctrina jurisprudencial

Quinto. La casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial —o, simplemente, la casación jurisprudencial— está en función de las decisiones vinculantes, así declaradas por las altas Cortes de Justicia, excluyéndose de su ámbito de comprensión las decisiones que, pese a emanar de tales Cortes, solo fijan una determinada línea jurisprudencial. En la jurisdicción ordinaria-penal, los precedentes vinculantes, así expresados en ejecutorias supremas, según el Código de Procedimientos Penales; las doctrinas jurisprudenciales establecidas como vinculantes en sentencias casatorias (de conformidad con el Código Procesal Penal) o los principios jurisprudenciales fijados en acuerdos plenarios como producto de la realización de plenos jurisdiccionales de jueces supremos en lo penal constituyen, todos, decisiones de jueces supremos penales, de

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, fundamento jurídico 179.

observancia necesaria y obligatoria por órganos jurisdiccionales de otras instancias³.

III. Análisis del caso concreto

Sexto. En el caso *sub judice*, lo que ha sido materia de admisión se vincula a las **causales 3 y 5 del artículo 429 del CPP**, es decir, que las instancias de mérito habrían realizado una errónea interpretación y/o aplicación incorrecta del delito de chantaje sexual (previsto en el artículo 176-C del Código Penal) sobre el delito de extorsión, objeto de sentencia al recurrente (tipificado en el artículo 200, primer párrafo, del código sustantivo), con transgresión del artículo 6, segundo párrafo, del Código Penal, y apartamiento de la doctrina jurisprudencial con relación a la problemática planteada. Lo referido será materia de control *in iure*.

Séptimo. Así, en el caso, los hechos materia de condena fueron calificados como delito de extorsión, en grado consumado y de tentativa (previsto en el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal). Con relación a los hechos, el primero data de entre julio y agosto de dos mil quince y el segundo, de abril de dos mil quince. En atención a ello, el tipo penal vigente al momento de la comisión del acto criminoso fue aquel modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30076, publicada el diecinueve de agosto dos mil trece, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 200. Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

[...]

³ SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 441-2017-lca, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, considerando segundo, numeral 2.3.

Octavo. Ahora bien, en ejecución de sentencia, el sentenciado Jenner Ericson Gonzales Panta solicitó que se aplique retroactivamente el tipo penal de chantaje sexual, previsto en el artículo 176-C del Código Penal, el cual fue incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1410, publicado el doce de septiembre de dos mil dieciocho; esto es, con posterioridad a la emisión de las sentencias de mérito. El supuesto de hecho de la referida norma es el siguiente:

Artículo 176-C.- Chantaje sexual

El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.

Noveno. Ante tal pedido, el Juzgado Penal Colegiado, mediante resolución del primero de septiembre de dos mil veintidós, lo desestimó y, básicamente, alegó que el supuesto de hecho que regula el delito de extorsión aún se mantiene vigente y que tampoco se varió la sanción a imponer. Por tal motivo —señala—, no se puede realizar una variación del tipo y, con ello, imponer una pena más favorable.

Décimo. Apelada dicha decisión, la Sala Superior, mediante resolución del nueve de noviembre de dos mil veintidós, confirmó lo resuelto en primera instancia. En lo sustancial, evaluó el artículo 176-C del Código Penal y descartó su aplicación de manera retroactiva, debido a que este delito exige la obtención de una conducta o acto de connotación

sexual y, luego de realizar la definición respectiva de esa exigencia, coligió que este no implicaba penetración, por lo que, teniéndose en cuenta que en el primer hecho hubo acceso carnal y que en el segundo se exigió dicho acceso —delito tentado—, no era posible realizar la subsunción de la conducta del imputado en dicho tipo penal.

Undécimo. En este contexto, corresponde verificar si en el caso se dio una indebida aplicación de la norma penal. Así, con relación al primer hecho en perjuicio de G. S. C. T. (18), de acuerdo con el sustrato fáctico descrito en el requerimiento acusatorio, se evidencian varios actos. En lo relevante, que la víctima le diera al encausado sus fotos, en las que se mostraba desnuda, y que mantuviera relaciones sexuales con este son hechos que no constituyen delito de extorsión ni de chantaje sexual, debido a que para su realización no medió amenaza alguna⁴, conducta reprochable que ambos tipos penales exigen.

Luego de que la víctima manifestó su negativa a trabajar en la agencia de modelaje, el accionante procedió a amenazarla desde la cuenta "Moda ANF TPM", indicándole que debía enviar más fotos en las que apareciera desnuda y que, de no acceder a sus exigencias, enviaría las fotos que poseía a sus amistades a través de Facebook. Tales amenazas fueron repetidas en otras oportunidades, hasta que en los meses de julio y agosto de dos mil quince, volvió a amenazarla y, ante la negativa de la víctima, el encausado procedió a cumplir con su amenaza y le envió a una de sus amigas, a través del Facebook, dos fotografías en las que ella aparecía desnuda; finalmente, ante el temor de que divulgue más fotos, accedió a enviarle más fotografías desnuda.

Asimismo, el lunes tres de agosto de dos mil quince y días posteriores, el procesado volvió a persistir en las amenazas de publicar las fotografías,

⁴ Se dio con anuencia de ella con la creencia de que así iba a ingresar a la agencia de modelajes y obtener ingreso dinerario.

vía Facebook, y le exigió, además, que pasen una noche manteniendo relaciones sexuales. Ante tal situación, la víctima interpuso su denuncia ante la Divincrí, por lo que, al realizar el operativo respectivo, se intervino al procesado en el hospedaje “Nuestro Señor de la Misericordia”.

Duodécimo. El tipo penal de chantaje sexual, previsto en el artículo 176-C del Código Penal, en su tipo básico (primer párrafo), exige que la víctima sea amenazada o intimidada por cualquier medio —incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación—, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual. En el caso, conforme a los hechos materia de condena, la víctima sufrió las amenazas del encausado, quien utilizó la cuenta de Facebook “Moda ANF TPM” para exigirle que mantengan relaciones sexuales, así como que le envíe fotos desnudas, lo que en definitiva constituyen actos de connotación sexual. Asimismo, dicho tipo penal, en su forma agravada (segundo párrafo), exige que, para la ejecución del delito, el agente amenace a la víctima con difundir las imágenes, los materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que ella aparece o participa. En este contexto, de acuerdo con el sustrato fáctico, se aprecia que la perjudicada fue amenazada por el encausado con difundir las imágenes fotográficas de ella que este tenía, vía la red social Facebook; tales hechos se subsumen en el aludido delito.

Decimotercero. Por otro lado, en cuanto al segundo hecho en perjuicio de R. M. F. N. (17 años), se tiene el mismo *modus operandi*, pues de acuerdo con los hechos imputados, el encausado también la convenció para que ingrese a una agencia de modelaje, pero le dijo que para ello debía cumplir con enviar fotos en las que se encuentre desnuda, y la víctima procedió a enviarle cuatro fotografías. Asimismo, al ser citada de manera personal, se encontró con el procesado, con quien mantuvo

relaciones sexuales con su pleno consentimiento; esos hechos, como se señaló *ut supra*, no constituyen delito de extorsión ni de chantaje, debido a que no existió amenaza de por medio.

Sin embargo, según los hechos materia de condena, el veintinueve de abril de dos mil quince, la víctima comenzó a recibir mensajes del encausado, quien a través de la cuenta de Facebook “Melissa Ferré”, la amenazó con que las fotografías que envió para ingresar a la escuela de modelaje serían colgadas en Facebook, si no mantenían relaciones sexuales; ante tales amenazas, le contó lo sucedido a su madre, para luego presentar la denuncia respectiva. Es evidente que estos hechos también se subsumen en el segundo párrafo del artículo 176-C del Código Penal, ya que el encausado amenazó a la víctima con difundir las fotografías con contenido sexual en redes sociales.

Decimocuarto. Cabe acotar que el delito de extorsión (previsto en el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal) exige que, mediando violencia o amenaza, se obligue a la víctima a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole. En el caso, es evidente que los hechos exigidos bajo amenaza por el victimario tienen connotación sexual, lo que no exige taxativamente el delito de extorsión. Además, ese tipo penal tiene como bien jurídico protegido, entre otros, el patrimonio y no la tutela la libertad sexual.

Decimoquinto. En resumen, la conducta del recurrente se subsume en el artículo 176-C del Código Penal —ambos hechos en su forma agravada—, debido a que los hechos giran en torno a la intimidación de la que fueron objeto las víctimas, mediante las amenazas de divulgación o publicación de imágenes —que poseía el recurrente— de las agraviadas con el cuerpo desnudo, con la finalidad de lograr que estas accedan a realizar cualquier conducta de connotación sexual. Cabe precisar que el tipo

delictivo de chantaje sexual se vio perfeccionado o consumado con el solo anuncio del recurrente —sujeto activo— de que se disponía a publicar o difundir imágenes de contenido sexual en las que las víctimas aparecían desnudas, si no accedían a su pedido. En otras palabras, bastaba que el procesado amenace con publicar las fotos que mantenía en su poder en perjuicio de las víctimas —lo que finalmente ocurrió—, por lo que en ambos casos el delito se vio consumado.

Decimosexto. Así, es evidente que, con posterioridad a la condena del recurrente, el legislador creyó conveniente tipificar conductas específicas que configuran el delito de chantaje sexual. Este nuevo tipo penal (previsto en el artículo 176-C del Código Penal) tiene conminada, en su forma agravada, una pena no menor de tres ni mayor de cinco años. El delito de extorsión materia de condena, previsto en el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal sanciona con una pena no menor de diez ni mayor de quince años. Por tanto, resulta claro que el delito de chantaje sexual es más beneficioso para el accionante, al ser subsumibles los hechos materia de condena en el citado tipo penal, por lo que corresponde su aplicación al caso *sub judice*, desde la perspectiva de la favorabilidad y en aplicación del supuesto establecido en el artículo 6 del Código Penal, que establece lo siguiente: “[...] Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”. En ese sentido, el delito de chantaje sexual, al ser producto de una ley posterior, puede aplicarse a un hecho cometido con anterioridad a la dación de aquella, siempre que sea en beneficio del procesado —principio de favorabilidad— y, conforme a los tópicos establecidos en la Sentencia Plenaria n.º 2-2005/CJ-301A y a los precedentes vinculantes señalados en los Recursos de Nulidad n.º 1920-2006/Piura y n.º 1500-2006/Piura —que establecen que la modificación de un fallo firme— solo es posible cuando media una modificación legal y la

sentencia firme no puede ser alterada o modificada, “salvo los supuestos más favorables [...]”, respectivamente.

Decimoséptimo. Por tanto, en el caso concreto se realizó una errónea interpretación de la ley penal y, por ende, una falta de aplicación de aquella; además, existe un apartamiento de doctrina jurisprudencial, motivo por el cual el auto de vista debe ser casado. Asimismo, debemos indicar que la resolución de primera instancia también recae en los defectos mencionados, motivo por el cual debe ser reformada, aplicándose debidamente el tipo penal con la consiguiente nueva determinación de la pena.

Decimoctavo. Por tales circunstancias, corresponde a esta Sala Suprema efectuar **una nueva ponderación de la pena** para el encausado **Jenner Ericson Gonzales Panta**, considerando que las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, límite al *ius puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas, en rigor, deben cumplir los fines que persigue la pena —que se expresan en su función preventiva, protectora y resocializadora—, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual recogen los numerales 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

Decimonoveno. Así, de acuerdo con el nuevo marco legal de la pena establecida para el delito de chantaje sexual, tipificado en el artículo 176-C, primer y segundo párrafo, del Código Penal, la pena será no menor de tres ni mayor de cinco años de privación de la libertad. Ahora, para determinar la pena concreta se establece el espacio punitivo entre el

mínimo y máximo de la pena abstracta, ubicándola en el tercio inferior (3 años a 3 años con 8 meses) y debido a que converge atenuación genérica, el encausado no registra antecedentes penales —es reo primario—, al evaluarse también las condiciones personales del agente, esto es, que tiene estudios superiores incompletos de ingeniería agrícola —lo que le permitía darse plena cuenta de la gravedad de sus actos— y que dictaba clases particulares, la pena concreta parcial se ubica en el extremo máximo del tercio inferior, esto es, 3 años con 8 meses de privación de libertad; en consecuencia, como los hechos fueron en perjuicio de dos agraviadas [G. S. C. T., de 18 años, y R. M. F. N., de 17 años], en concurso real de delitos, le corresponde la sumatoria de las penas, **y la pena concreta de 7 años 4 meses de privación de libertad.**

Vigésimo. No obstante, al considerar que el sentenciado **Jenner Ericson Gonzales Panta** viene cumpliendo carcelería desde el diez de agosto de dos mil quince —conforme a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia⁵, que fue confirmada por sentencia de vista—, a la fecha ha transcurrido en exceso la nueva pena impuesta, debiendo tenerse por compurgada y ordenarse su libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Jenner Ericson Gonzales Panta**, por las causales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

⁵ Revisado el Sij Supremo el nueve de febrero de dos mil veinticinco, la sentencia primera instancia consta a folios 35 a 56 del archivo digital.

- II. **CASARON** el auto de vista del nueve de noviembre de dos mil veintidós (folios 225 a 233), que confirmó el auto de primera instancia del uno de septiembre de dos mil veintidós, que declaró infundado el pedido del citado recurrente en cuanto a aplicar retroactivamente el artículo 176-C del Código Penal, sobre chantaje sexual, en las sentencias de mérito emitidas en el Expediente n.º 4918-2015, por el delito de extorsión, donde, por concurso real le impuso al recurrente quince años cinco meses y cuatro días de pena privativa de libertad. Y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** el auto de primera instancia del uno de septiembre de dos mil veintidós, que declaró infundado el pedido del citado recurrente en cuanto a aplicar retroactivamente el artículo 176-C del Código Penal, sobre chantaje sexual, en las sentencias de mérito emitidas en el Expediente n.º 4918-2015; con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLO**, declararon fundado el pedido del citado recurrente y en consecuencia: **i) ADECUARON** el tipo penal previsto en el artículo 200, primer párrafo, del Código Penal al artículo 176-C del acotado código sustantivo, por principio de favorabilidad penal, en las sentencias de mérito emitidas en el Expediente n.º 4918-2015; y **ii) SUSTITUYERON** la pena de quince años, cinco meses y cuatro días de pena privativa de libertad por la de **siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad**; así, declararon **COMPURGADA** la pena, de conformidad con el fundamento vigésimo de la presente ejecutoria.
- III. **ORDENARON** la **inmediata libertad** del procesado **Jenner Ericson Gonzales Panta**, siempre que no exista medida privativa de libertad vigente emitida por otra autoridad jurisdiccional competente. Oficiase a la entidad respectiva para tales fines.



IV. DISPUSIERON que la presente decisión sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, que dicha decisión se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, que se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/egtch